

Índice

Boletines Oficiales

Navarra

20 de marzo de 2025

**MODELOS AUTOLIQUIDACIÓN ITP AJD**

[ORDEN FORAL 23/2025, de 4 de marzo](#), del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 79/2023, de 21 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda por la que se aprueban los modelos 600 y 605, de autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidades transmisiones patrimoniales onerosas y operaciones societarias, y modalidad actos jurídicos documentados.

[\[pág. 2\]](#)

Actualidad web de la AEAT



NOVEDADES – DATOS FISCALES DISPONIBLES
[RENTA 2024](#). Campaña de Renta 2024

[\[pág. 3\]](#)

Preguntas INFORMA



IVA. Preguntas incorporadas al INFORMA durante el mes de febrero de 2025

[\[pág. 4\]](#)

Sentencia del TS

**ACCIÓN RESCISORIA POR FRAUDE A LA HACIENDA PÚBLICA**

PLAZO DE CADUCIDAD. El Supremo (sala de lo Civil) avala que el plazo para rescindir donaciones por fraude a Hacienda se compute desde el conocimiento efectivo del perjuicio y no desde la donación

[\[pág. 7\]](#)

Nota Informativa



IRPF. MÓDULOS. Os recordamos los límites excluyentes para la aplicación del régimen de estimación objetiva en el IRPF **en 2025** tras la derogación del Real Decreto-ley 9/2024 **pendientes de su posible prórroga**

[\[pág. 9\]](#)

Video

**FACTURAS**

VÍDEO explicativo sobre “LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA UE vs España. Situación actual tras la aprobación del paquete de medidas del IVA en la era digital por la UE” (breve repaso de dónde venimos y hacia donde vamos)

[\[pág. 12\]](#)

Boletines Oficiales

Navarra

20 de marzo de 2025



MODELOS AUTOLIQUIDACIÓN ITP AJD

[ORDEN FORAL 23/2025, de 4 de marzo](#)

del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 79/2023, de 21 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda por la que se aprueban los modelos 600 y 605, de autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidades transmisiones patrimoniales onerosas y operaciones societarias, y modalidad actos jurídicos documentados.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden foral **entrará en vigor el día siguiente al de su publicación** en el Boletín Oficial de Navarra, y será de aplicación a las **declaraciones presentadas a partir de esa fecha**.

la nueva modalidad que se prevé es la llamada "predeclaración", consistente en la cumplimentación online de la autoliquidación para su impresión posterior y su activación de forma presencial. En consecuencia, ya no va a ser posible imprimir el modelo en blanco para su cumplimentación de forma manual ni utilizar el modelo oficial en papel. Desaparece, por tanto, el papel preimpreso.

Actualidad web AEAT

NOVEDADES – DATOS FISCALES DISPONIBLES

RENTA 2024. Campaña de Renta 2024



Fecha: 19/03/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Novedad](#)

Ya está disponible la descarga de tus **datos fiscales** y parte de los contenidos informativos de la campaña de Renta 2024, de modo que puedas adelantar las gestiones dirigidas a la presentación de tu declaración de Renta correspondiente al ejercicio 2024, que podrás presentar desde el próximo 2 de abril.

[Accede a la campaña de Renta 2024](#)

Preguntas incorporadas al INFORMA

PREGUNTAS FEBRERO 2025

IVA. Preguntas incorporadas al INFORMA durante el mes de febrero de 2025

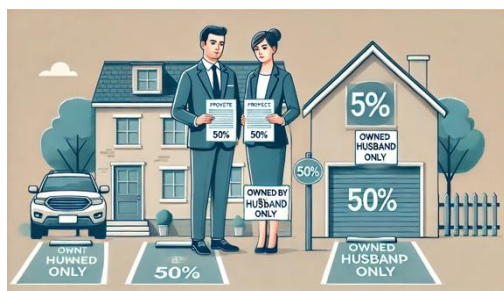


Fecha: 14/11/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Preguntas INFORMA](#)

147946 - VENTA VIVIENDA A MATRIMONIO Y PLAZAS GARAJE A UN SOLO CÓNYUGE



Entidad mercantil cuya actividad es la promoción inmobiliaria va a proceder a la venta de una vivienda a un matrimonio, de forma que cada uno de los cónyuges adquiere la mitad de la propiedad. En el mismo acto **se van a transmitir dos plazas de garaje a uno sólo de los cónyuges**. Tipo impositivo aplicable.

Contestación:

- Tributa al tipo del 10% la entrega de las dos plazas de garaje cuando se transmitan conjuntamente, es decir, en el mismo momento, con la vivienda, siempre y cuando la vivienda y las dos plazas de garaje se encuentren situadas en el mismo edificio, **siendo indiferente que el adquirente de dichas plazas de garaje adquiera sólo el 50% de la vivienda**.
- **Carece de relevancia**, a estos efectos, **la distribución de la propiedad** de dichas edificaciones entre las personas adquirentes.
- En caso contrario, la entrega de las plazas de garaje tributaría al tipo impositivo general del Impuesto del 21%.

147947 - REHABILITACIÓN RESIDENCIA DE PERSONAS MAYORES



Una asociación declarada de utilidad pública, dedicada a la prestación de servicios de **residencia y asistencia a personas mayores**, va a realizar una **obra de rehabilitación**. Tipo impositivo.

Contestación:

- La normativa del IVA no define el concepto de vivienda por lo que resulta procedente definirlo, según la noción usual de la misma, como edificio o parte del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o la sede de su vida doméstica.
- En este sentido el Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de junio de 1992, define la vivienda como el espacio físico en el que el ser humano puede permanentemente desarrollar sus actividades vitales al resguardo de agentes externos.
- En consecuencia, el tipo impositivo al que debe tributar la ejecución de **obra de rehabilitación** realizada en una residencia será el **10%**, con independencia de que la edificación se vaya a destinar a la realización de actividades empresariales, siempre que la misma vaya a destinarse a vivienda con carácter permanente de personas mayores y que **más del 50% de la superficie total, tras las obras de rehabilitación, tenga como uso el de vivienda**.

147948 - AMBULANCIAS QUE PRESTAN UN SERVICIO DE EMERGENCIAS



Un Ayuntamiento tiene previsto organizar eventos deportivos, para los cuales debe contar con un **servicio de ambulancias que cubra posibles emergencias**. Tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Contestación:

- Está exento el servicio que consista en el transporte de enfermos o heridos en ambulancia. Sin embargo, **NO será de aplicación la exención**, contemplada en el artículo 20.uno.15º LIVA, a los servicios consistentes en la puesta a disposición de una ambulancia **para el eventual transporte de heridos**.
- En consecuencia, está exento del IVA el servicio que consista en el transporte de enfermos o heridos en ambulancias, estando **sujeto y no exento el servicio de emergencias** consistente en la mera puesta a disposición de una ambulancia para el eventual transporte de heridos.

147949 - MEZCLAS DE ACEITES VEGETALES DE SEMILLAS Y ACEITES DE OLIVA

Tipo impositivo aplicable al producto resultante de la mezcla de **aceites vegetales de semillas y aceites de oliva**.



Contestación:

- Para las entregas de **aceite de oliva y de semillas**, devengadas con anterioridad al 1 de enero de 2023, el tipo aplicable fue el 10%. A partir del 1 de enero de 2023, y hasta el 30 de junio de 2024, las entregas de aceite de oliva y de semillas tributaron al 5%.
- A partir del 30 de junio de 2024 la normativa separa el aceite de oliva y el aceite de semillas.
 - Para el **aceite de oliva**, entre el 1 de julio de 2024 y el 30 de septiembre de 2024, el tipo fue del 0%. Entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2024 el tipo aplicable fue el 2%. Y, desde el 1 de enero de 2025, corresponde el tipo del 4%.
 - Para el **aceite de semillas**, las entregas devengadas entre el 1 de julio de 2024 y el 30 de septiembre de 2024 tributaron al 5%. Para los devengos producidos entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2024, el tipo aplicable fue del 7,5%. Una vez vencido el plazo de aplicación del tipo impositivo reducido del 7,5% para el aceite de semillas, el tipo aplicable es, de nuevo, el 10% conforme al artículo 91.Uno.1 LIVA.
 - En el caso de las **mezclas de aceite de oliva y de semillas**, al constituir productos distintos del aceite de oliva y del aceite de semillas, tal y como se definen por el Código Alimentario Español y su normativa de desarrollo, **tributan al tipo del 10%**, conforme al artículo 91.Uno.1.1.º LIVA.

147950 - CESIÓN OBLIGATORIA IMPUESTA POR EL PLAN PARCIAL URBANÍSTICO

Un **ayuntamiento va a recibir diversos locales de uso dotacional comercial**, como materialización de la **cesión obligatoria** impuesta a los propietarios en el Plan Parcial urbanístico del sector, en el que se encuentra la parcela de la que deriva dicha obligación. Si dicha entrega se encontraría sujeta al Impuesto.

Contestación:

En consecuencia, **la entrega de los locales comerciales que van a realizar los propietarios a favor del Ayuntamiento, en la medida en que tengan la condición de empresarios o profesionales, se encontraría sujeta al IVA.**

148045 - PAN COMÚN, ESPECIAL Y SIN GLUTEN



Tipo impositivo aplicable a las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de **pan común, especial y sin gluten.**

Contestación:

- Se aplica el **tipo reducido del 4%** a las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de **pan común, especial y sin gluten**, es decir, de todos los productos referidos en el Real Decreto 308/2019, de 26 de abril, por el que se aprueba la norma de calidad para

el pan, así como a los productos que, respondiendo a la definición de pan común, pan especial o productos semielaborados referidos en el mismo, hayan sido elaborados con **harina exenta de gluten**, bien sea de forma natural o porque haya sido objeto de un tratamiento especial para reducir su contenido de gluten, o en el que la harina haya sido sustituida por otros ingredientes exentos de gluten de forma natural; aunque estos sean mayoritarios en su composición.

Sentencia

ACCIÓN RESCISORIA POR FRAUDE A LA HACIENDA PÚBLICA

PLAZO DE CADUCIDAD. El Supremo (sala de lo Civil) avala que el plazo para rescindir donaciones por fraude a Hacienda se compute desde el conocimiento efectivo del perjuicio y no desde la donación



Fecha: 05/03/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 05/03/2025](#)

HECHOS

- La AEAT interpuso demanda contra Gervasio, Rosalia, Carla, Inmaculada y Celsa, solicitando la rescisión por fraude de acreedores de **múltiples donaciones** realizadas **entre agosto y noviembre de 2011**. Las donaciones consistían en la transmisión de participaciones sociales de diversas sociedades mercantiles, primero de Rosalia a su esposo Gervasio, y posteriormente de este a sus hijas.
- Los demandados alegaron **caducidad de la acción rescisoria** por transcurso del plazo de cuatro años del art. 1299 CC, y ausencia de fraude al no existir créditos líquidos, vencidos y exigibles al momento de las donaciones.
- El Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Salamanca estimó la demanda y declaró la **rescisión de las donaciones** por fraude, sin imposición de costas. La Audiencia Provincial de Salamanca confirmó la sentencia y entendió que la AEAT **tuvo conocimiento del fraude en noviembre de 2013**, iniciando la demanda en noviembre de 2017, dentro del plazo.

Objeto del recurso de casación:

- Determinar el **dies a quo del plazo de caducidad** de la acción rescisoria por fraude a acreedores, al haberse alegado que las donaciones fueron públicas y registrales, por lo que el conocimiento debió presumirse desde 2011.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por Rosalia, confirma la sentencia de la Audiencia Provincial y condena en costas a la parte recurrente, con pérdida del depósito.
- No se fija doctrina jurisprudencial, pero se reitera la interpretación teleológica del art. 1299 CC, fijando el cómputo de la caducidad desde que el acreedor pudo conocer razonablemente la lesión patrimonial y la imposibilidad de cobro.**

Fundamentos jurídicos del fallo

1. Plazo de caducidad del art. 1299 CC y dies a quo flexible.

- La acción rescisoria caduca a los **cuatro años** (art. 1299 CC), pero la jurisprudencia admite que el cómputo comience **cuando el acreedor pueda conocer razonablemente** el perjuicio patrimonial y la realización del acto fraudulento (analogía con art. 1969 CC).

2. Publicidad registral no garantiza conocimiento efectivo.

- Aunque las donaciones fueron inscritas en el **Registro Mercantil**, ello **no implica conocimiento de la AEAT sobre el fraude ni del perjuicio a sus créditos.**
- Solo con la **iniciación del procedimiento de apremio** y la constatación del incumplimiento fiscal (2015-2016) se tuvo certeza de la insolvencia causada por las donaciones.

3. Doctrina jurisprudencial consolidada.

- STS 141/1993, STS 533/2002 y STS 232/2003 avalan que el cómputo de la acción rescisoria debe comenzar desde que el acreedor puede conocer **la lesión patrimonial y la enajenación.**

4. Aplicación de la teoría de la insatisfacción.

- Solo tras la **imposibilidad de cobro** (inicio del apremio), pudo la AEAT accionar, situando el **dies a quo en 2015-2016**, dentro del cual la demanda de 2017 fue oportuna.

Nota informativa

Os recordamos los límites excluyentes para la aplicación del régimen de estimación objetiva en el IRPF en 2025 tras la derogación del Real Decreto-ley 9/2024

Os recordamos que, tras la **derogación del Real Decreto-ley 9/2024**, los límites excluyentes para la aplicación del régimen de estimación objetiva en el IRPF y del régimen simplificado del IVA **retornan a los valores originarios** establecidos en la normativa vigente con anterioridad al año 2016, **previos a los límites transitorios aplicables entre 2016 y 2024**.

Originariamente:

El [artículo 31](#) de la LIRPF establece que el método de Estimación Objetiva (módulos) **NO podrá aplicarse** cuando el **volumen de rendimientos íntegro** en el año anterior supere:

- Del conjunto de **actividades económicas**, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales: los **150.000 €**
- Del volumen de rendimientos íntegros que corresponda a operaciones por las que estuvieran obligados a **expedir factura por ser el destinatario empresario o profesional**, cuando éste actúe como tal: los **75.000 €**
- El **volumen de las compras en bienes y servicios**, excluidas las adquisiciones de inmovilizado: los **150.000 €**

Límites transitorios durante los años 2016 a 2024:

La [Disposición transitoria trigésima segunda](#) de la LIRPF estableció márgenes superiores para los ejercicios de **2016 a 2024** siendo las magnitudes de **150.000 y 75.000 euros** fijadas en **250.000 y 125.000 euros**.

Derogación del Real Decreto-ley 9/2024

El Real Decreto-ley 9/2024 **proponía la prórroga de los límites establecidos** para los ejercicios 2016 a 2024 **al ejercicio 2025** en la [Disposición transitoria trigésima segunda](#) de la LIRPF.

Como consecuencia de su **no convalidación y derogación** la norma aplicable para el 2025 es, en principio, el [artículo 31](#) de la LIRPF, es decir, los límites originarios, por lo que las personas físicas que determinen el rendimiento neto de sus actividades mediante el **régimen de estimación objetiva deberán revisar los importes correspondientes a 2024**.

Cuadro Resumen de los límites excluyentes por años

	2015	2016 a 2024	2025
	150.000 euros anuales , considerando todas las operaciones desarrolladas por el contribuyente, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales 75.000 euros anuales , cuando corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura al ser el destinatario un empresario o profesional que actúe como tal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.	250.000 euros anuales , considerando todas las operaciones desarrolladas por el contribuyente, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales 125.000 euros anuales , cuando corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura al ser el destinatario un empresario o profesional que actúe como tal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.	límites 
Haber alcanzado en el ejercicio anterior, un volumen de rendimientos íntegros derivados del ejercicio de actividades económicas	150.000 euros anuales , considerando todas las operaciones desarrolladas por el contribuyente, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales 75.000 euros anuales , cuando corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura al ser el destinatario un empresario o profesional que actúe como tal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.	250.000 euros anuales , considerando todas las operaciones desarrolladas por el contribuyente, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales 125.000 euros anuales , cuando corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura al ser el destinatario un empresario o profesional que actúe como tal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.	
Haber superado en el ejercicio anterior el volumen de compras en bienes y servicios	150.000 euros anuales , excluidas las adquisiciones del inmovilizado.	250.000 euros anuales , excluidas las adquisiciones del inmovilizado.	



Diversos medios apuntan a que **Hacienda podría anunciar en breve la prórroga de los límites vigentes en 2024 para 2025**. Se espera que dicha medida sea tratada en el Consejo de Ministros de la próxima semana, por lo que recomendamos estar atentos a futuras publicaciones oficiales.

Normativa:

Artículo 31. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva.	DT 32ª establece
1. El método de estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas se aplicará, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con arreglo a las siguientes normas: 1.ª Los contribuyentes que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este método determinarán sus rendimientos conforme al mismo, salvo que renuncien a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan. 2.ª El método de estimación objetiva se aplicará conjuntamente con los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido o en el Impuesto General Indirecto Canario, cuando así se determine reglamentariamente. 3.ª Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:	
a) Que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa. b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes: a') Para el conjunto de sus actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, 150.000 euros anuales.	→ 250.000
A estos efectos se computará la totalidad de las operaciones con independencia de que exista o no obligación de expedir factura de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. Sin perjuicio del límite anterior, el método de estimación objetiva no podrá aplicarse cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior que corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, supere 75.000 euros anuales.	→ 125.000
b') Para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales, 250.000 euros anuales. A estos efectos, sólo se computarán las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 68.7 del Reglamento de este Impuesto. No obstante, a efectos de lo previsto en esta letra b), deberán computarse no solo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias: – Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas. – Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales. Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.	
c) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 150.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite. A estos efectos, deberán computarse no solo el volumen de compras correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las circunstancias señaladas en la letra b) anterior. Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.	→ 250.000
d) Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4 de esta Ley.	
4.ª El ámbito de aplicación del método de estimación objetiva se fijará, entre otros extremos, bien por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones o los activos fijos utilizados, con los límites que se determinen reglamentariamente para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente y, en su caso, por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores.	
5.ª En los supuestos de renuncia o exclusión de la estimación objetiva, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el método de estimación directa durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.	
2. El cálculo del rendimiento neto en la estimación objetiva se regulará por lo establecido en este artículo y las disposiciones que lo desarrollen. Las disposiciones reglamentarias se ajustarán a las siguientes reglas: 1.ª En el cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas en estimación objetiva, se utilizarán los signos, índices o módulos generales o referidos a determinados sectores de actividad que determine el Ministro de Economía y Hacienda, habida cuenta de las inversiones realizadas que sean necesarias para el desarrollo de la actividad.	

2.ª La aplicación del método de estimación objetiva nunca podrá dar lugar al gravamen de las ganancias patrimoniales que, en su caso, pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la correcta aplicación de estos métodos.

Límites excluyentes para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el IVA tras la derogación del Real Decreto-ley 9/2024

Al igual que en el caso de la EO en IRPF, el Real Decreto-ley 9/2024 proponía la prórroga de los límites establecidos para los ejercicios 2016 a 2024 para el ejercicio 2025 en la Disposición transitoria decimotercera del IVA.

Artículo 122. Régimen simplificado.	DT 13ª
Uno. El régimen simplificado se aplicará a las personas físicas y a las entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollen las actividades y reúnan los requisitos previstos en las normas que lo regulen, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan. Dos. Quedarán excluidos del régimen simplificado: 1.º Los empresarios o profesionales que realicen otras actividades económicas no comprendidas en el régimen simplificado, salvo que por tales actividades estén acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia. No obstante, no supondrá la exclusión del régimen simplificado la realización por el empresario o profesional de otras actividades que se determinen reglamentariamente. 2.º Aquellos empresarios o profesionales en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en los términos que reglamentariamente se establezcan: Que el volumen de ingresos en el año inmediato anterior, supere cualquiera de los siguientes importes:	
– Para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excepto las agrícolas, forestales y ganaderas, 150.000 euros anuales.	→ 250.000
– Para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas que se determinen por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, 250.000 euros anuales. Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año. A efectos de lo previsto en este número, el volumen de ingresos incluirá la totalidad de los obtenidos en el conjunto de las actividades mencionadas, no computándose entre ellos las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia que grave la operación. 3.º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 150.000 euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido. Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año. 4.º Los empresarios o profesionales que renuncien o hubiesen quedado excluidos de la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades. Tres. La renuncia al régimen simplificado tendrá efecto para un período mínimo de tres años, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.	→ 250.000
Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca Artículo 124. Ámbito subjetivo de aplicación.	
Uno. El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurran los requisitos señalados en este Capítulo, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan. No se considerarán titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras a efectos de este régimen especial: a) Los propietarios de fincas o explotaciones que las cedan en arrendamiento o en aparcería o que de cualquier otra forma cedan su explotación, así como cuando cedan el aprovechamiento de la resina de los pinos ubicados en sus fincas o explotaciones. b) Los que realicen explotaciones ganaderas en régimen de ganadería integrada. Dos. Quedarán excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 1.º Las sociedades mercantiles. 2.º Las sociedades cooperativas y las sociedades agrarias de transformación. 3.º Los empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones durante el año inmediatamente anterior hubiese excedido del importe que se determine reglamentariamente. 4.º Los empresarios o profesionales que renuncien a la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades económicas. 5.º Los empresarios o profesionales que renuncien a la aplicación del régimen simplificado.	
6.º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 150.000 euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido. Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año. Tres. Los empresarios o profesionales que, habiendo quedado excluidos de este régimen especial por haber superado los límites de volumen de operaciones o de adquisiciones o importaciones de bienes o servicios previstos en los números 3.º y 6.º del apartado dos anterior, no superen dichos límites en años sucesivos, quedarán sometidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, salvo que renuncien al mismo. Cuatro. La renuncia al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca tendrá efecto para un período mínimo de tres años, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.	→ 250.000

Video

FACTURAS

VÍDEO explicativo sobre “LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA UE vs España. Situación actual tras la aprobación del paquete de medidas del IVA en la era digital por la UE” (breve repaso de dónde venimos y hacia donde vamos)



Fecha: 19/03/2025

Fuente: primeralectura

Enlace: [VIDEO](#)